



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°356-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del treinta y uno de marzo dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx contra la resolución DNP-SA-3649-2014 de las 16:45 horas del 23 de setiembre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4471 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2014 de las 9:00 horas del 21 de agosto del 2014, se recomendó denegar el beneficio de la Prestación por supervivencia a la reclamante bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de hija por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SA-3649-2014 de las 16:45 horas del 23 de setiembre del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó a la señora xxxx en calidad de hija el otorgamiento por Jubilación por Sucesión, bajo los términos de la ley 2248, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Para el caso en estudio la Junta de Pensiones deniega el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 2248, considerando para ello la aplicación retroactiva de la Ley 7531, de conformidad con el artículo 64 argumentando que la reclamante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

no cumple con los requisitos establecidos en los b y c de la citada norma, pues al momento del deceso de su madre contaba con 54 años 9 meses y 1 días de edad, argumento que fue prohijado por la Dirección Nacional de Pensiones. Al respecto considera este Tribunal que tales argumentos se encuentra ajustados a derecho, pues los requisitos para tener derecho al beneficio jubilatorio deben cumplirse al momento en que se produce el hecho que permite la declaración del beneficio.

Revisado en forma integral la documentación acreditada en el expediente de la recurrente observa este Tribunal que ésta no cumple con el presupuesto establecido en el Inciso d) del artículo 64 de la ley 7531 la cual se hace extensión retroactiva de la ley 2248 normativa por la que se encontraba pensionada la causante, Indica el artículo 64 que:

“Los hijos del fallecido tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

d) Que sean hijos solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otro medio de subsistencia.”.

Para el caso de marras la gestionante nació el 28 de noviembre de 1957(folio 09) y del deceso de la señora xxxx Justina data del 01 de octubre del 2012, según certificado de Defunción visible a folio 08, lo cual implica que la señora xxxx aún no contaba con los 55 años exigidos por la norma supra, pues al momento del fallecimiento de su madre, contaba con 54 años, 10 meses y 3 días.

En el presente asunto debe considerarse que, la pensión por sucesión corresponde a un derecho declarable por ley y existe un orden taxativo y excluyente en la ley 7531, donde se aprecia que la pensión por orfandad a los hijas mayores de edad del causante se otorgara cuando sean mayores de cincuenta y cinco años, o que estén inválidos, requisitos que en el caso que nos ocupa se echan de menos. Pues el objetivo de esta norma es brindar protección aquellos hijos (as) que por dedicarse al cuidado de sus padres alcanzaron una edad avanzada que el legislador dispuso en cincuenta y cinco años y que al ocurrir la muerte de sus padres no tienen un vínculo familiar o un trabajo que les garantice la subsistencia.

Este Tribunal ha sido reiterativo en sus resoluciones que tratándose de pensiones por orfandad bajo el supuesto de los hijos(as) mayores de 55 años éstos deben cumplir los 55 años al deceso del servidor(a) o pensionado(a). Véase por ejemplo el Voto número 659-2014 de las trece horas veinticinco minutos del nueve de junio del dos mil catorce en el cual expone que:

“EL presente asunto debe considerarse que, la pensión por sucesión corresponde a un derecho declarable por ley y existe un orden taxativo y excluyente en la ley 7531, donde se aprecia que la pensión por orfandad a los hijas mayores de edad del causante se otorgara cuando sean mayores de cincuenta y cinco años, o que estén inválidos, requisitos que en el caso que nos ocupa se echan de menos. Pues el objetivo de esta norma es brindar protección a aquellos hijos (as) que por dedicarse al cuidado de sus padres alcanzaron una edad avanzada que el legislador dispuso en cincuenta y cinco años y que al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ocurrir la muerte de sus padres no tienen un vínculo familiar o un trabajo que les garantice la subsistencia.

Siendo que en este caso, la señora xxxx, demuestra que al momento del deceso de su madre contaba con 50 años de edad ... este Tribunal avala la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 incisos c y d de la Ley 7531.”

En consecuencia, partiendo que el derecho jubilatorio deviene del derecho a la seguridad social, reconocido como un derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada como tal por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217- A, del 10 de diciembre de 1948, cuya finalidad es el aseguramiento de vida plena y digna al retiro de las funciones laborales y lograr obtener condiciones dignas, se llega a la conclusión de que las hijas pueden ser beneficiarias del derecho de sucesión de la pensión, siempre y cuando cumplan con los requisitos consignados en el artículo 64 inciso d) de la Ley 7531”, lo cual no sucede en el caso de marras, pues como se indicó en acápites anteriores la señora xxxx no cumplió con el requisito sine quam de los 55 años al momento del fallecimiento de su madre y para para ser beneficiario de la pensión por sucesión los requisitos deben cumplirse al momento en que se produce el hecho que permite la declaración del beneficio y ante la ausencia del mismo, no podría disponerse a su favor un derecho de pensión por sucesión.

Así las cosas, con respecto a este punto concluye este Órgano en alzada que efectivamente la solicitante no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 7 y siguientes de la ley 2248 en concordancia con lo establecido en el artículo 64 inciso d) de la Ley 7531 al deceso de su madre, por lo tanto no procede conceder bajo este cuadro fáctico la pensión por sucesión a la señora xxxx, pues no puede desde ningún punto de vista pretenderse que primero se presente el deceso de su madre y que meses después se cumplan los 55 años, pues claramente la ley dispuso el requisito de los 55 años al momento del deceso. Resolver de esta manera podría llegar al absurdo de otorgar a los hijos(as) solteros(as) el derecho a pensión por sucesión de forma indiscriminada obviando que estas pensiones se giran con fondos públicos y los principios protectores que inspiran estas normas dirigidas a poblaciones concretas y en este caso a las hijas mayores de 55 años.

De manera que vía de una interpretación extensiva de la norma 7531 no puede pretenderse que una hija pueda con el transcurso del tiempo cumplir con los requisitos de la Ley, pues ello iría en contra del principio Pro fondo, pues el caso en cuestión para el otorgamiento del beneficio por supervivencia requiere el requisito *sine qua non* de los cincuenta y cinco años cumplidos al momento del deceso. De manera que es correcta la actuación de ambas instancias al denegar la pensión por sucesión al no encontrarse la interesada bajo las disposiciones del Inciso d) del artículo 64 de la ley 7531 la cual se hace extensión retroactiva de la ley 2248, aclarando que la interesada contaba con 54 años 10 meses y 3 días al momento del deceso y no con 54 años 9 meses y 1 día como se indica en la resolución que se impugna.

Así las cosas, se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida número DNP-SD-3649-2014 de las 16:45 horas del 23 de setiembre del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida número DNP-SD-3649-2014 de las 16:45 horas del 23 de setiembre del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA